



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL  
CARMEN DE BOLÍVAR**

**AUTO CIVIL**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE  
PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: EFREN ROBERTO GARCIA RAMIREZ**

**DEMANDADO: MERVE LUZ GARCIA DE  
VELASQUEZ - OTROS**

**RADICADO: 13244-31-89-002-2021-00106-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por la señora **EFREN ROBERTO GARCIA RAMIREZ** contra **MERVE LUZ GARCIA DE VELASQUEZ - OTROS**, informándole que solicita vinculación de los señores ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ, NORMAL LILIANA GARCIA RAMIREZ, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ, MARTHA ELENA GARCIA PRADA, ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA; presenta demanda de reconvención. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 10 de marzo de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE  
BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, el día 21 de febrero del 2022, a través de apoderado judicial los señores ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ, NORMA LILIANA GARCIA RAMIREZ, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ, MARTHA ELENA GARCIA PRADA; y ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA como herederos de DRINA GARCIA ORTEGA (Q.E.P.D.), no hacen parte del proceso, por lo cual comparecen al mismo con un interés sobre el bien inmueble, aduciendo que son herederos determinados de ROBERTO GARCIA BATISTA (Q.E.P.D.), por consiguiente, se procede a analizar su debida vinculación al mismo.

Se advierte que los señores ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ, NORMAL LILIANA GARCIA RAMIREZ, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ, MARTHA ELENA GARCIA PRADA; ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado de la demanda y propusieron excepciones de mérito, y presentan demanda de reconvención, siendo así su vinculación se busca como parte interesada del bien inmueble.

En vista que la parte demandada aporta pruebas sumarias (registro civil de nacimiento) de ser herederos del señor ROBERTO GARCIA BATISTA (Q.E.P.D.), quien es según los hechos de la demanda es el poseedor primigenio del predio, se vinculará al proceso como parte demandada a los señores ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ, NORMA LILIANA GARCIA RAMIREZ, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ, MARTHA ELENA GARCIA PRADA, ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA, y se tendrán notificados por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., y toda vez que no se le ha reconocido personería al Dr. ARMANDO MORA SALAS, para actuar como apoderado judicial de los vinculados; se procederá a reconocerlo.

Ahora bien, en vista que los señores mencionados comparecieron como herederos determinados del señor ROBERTO GARCIA BATISTA (Q.E.P.D.), se vinculará a los

HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROBERTO GARCIA BATISTA (Q.E.P.D.) y se decretará el emplazamiento de los mismos, de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

Así mismo, se observa que ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA como herederos determinados de la señora DRINA GARCIA ORTEGA (Q.E.P.D.), se vinculará a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora DRINA GARCIA ORTEGA (Q.E.P.D.) y se decretará el emplazamiento de los mismos, de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que los vinculados presentaron demanda de reconvencción y estudiada la misma, observa el Despacho que, es importante tener en cuenta lo contemplado en los artículos 371 y 148 del C.G.P. que señalan:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)”*

*ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

De conformidad con lo anterior, se indica que, el artículo 371 del C.G.P., dispone que el demandado podrá formular reconvencción si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Significa esto que debemos remitirnos al artículo 148 ibídem, que consagra las reglas para la acumulación de procesos y ello es así pues la contrademanda es un fenómeno de acumulación de acciones.

Ahora bien, obsérvese que según lo dispuesto en el artículo 148 para el caso objeto de estudio sería aplicable la acumulación en la reconvencción de acuerdo con el literal b, que señala que *“cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”* haciéndose alusión a que las pretensiones sean conexas, sea aplicable a la figura de la contrademanda. Dejando de lado el literal a por cuanto de ningún modo las pretensiones de la demanda principal y de reconvencción podrían acumularse en la misma demanda y el literal c en la medida en que, por su propia naturaleza, el demandado no puede ser el mismo en la demanda principal y en la demanda de reconvencción.

Lo anterior es pacíficamente aceptado en la doctrina especializada en derecho civil, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, pags. 28 y 29 explica que le es dable al demandado reconvenir, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) que se dirija contra uno o varios demandantes; b) que el juez también sea competente para conocer de la reconvencción; y c) que exista tal conexidad entre las demandas, que, de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación.

De esta manera, se evidencia por parte de esta Judicatura que, la demanda de reconvencción allegada por los vinculados no cumple con el requisito referente a que las pretensiones de la contrademanda sean conexas con la demanda principal, al advertirse que con la demanda principal lo que se pretende es adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio, mientras que con la contrademanda lo que se pretende es la restitución de semovientes que se encuentran en el predio objeto de la demanda principal. Reiterándose que no existe grado de conexidad en la demanda de reconvencción que permita imprimirle el trámite requerido.

Así las cosas, frente a esta circunstancia este Despacho Judicial procederá a rechazar la presente demanda de reconvención, esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., que señala que, cuando la demanda cumple con todos los requisitos de ley, lo propio es admitirla; cuando padezca defectos importantes que puedan corregirse, se debe inadmitir; y cuando ha caducado el derecho reclamado o el asunto está asignado a otro despacho judicial, se debe rechazar de plano. No obstante, la ley no reguló la forma de proceder cuando la demanda padezca defectos importantes que no puedan corregirse, como en el presente caso, en el que la falta de conexidad hace parte de la naturaleza intrínseca de lo pretendido, sin que sea algo que pueda subsanarse. Es por ello que se encuentra facultado esta Judicatura para acudir a lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P. según el cual los vacíos en las disposiciones del C.G.P. se llenarán con las normas que regulen casos análogos. En tal medida y teniendo en cuenta que el rechazo está consagrado para aquellos eventos en los que el defecto es tan ostensible que no se justifica darle curso a la demanda, se considera que es la figura más análoga al caso que se analiza, en el que la demanda padece defectos relevantes que no pueden corregirse.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** vinculados a los señores ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA con C.C. No. 9.173.530, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ con C.C. No. 33.105.610, NORMA LILIANA GARCIA RAMIREZ con C.C. No. 32.667.807, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ con C.C. No. 72.177.845, MARTHA ELENA GARCIA PRADA con C.C. No. 33.106.599, ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA con C.C. No. 1.047.223.168 y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA con C.C. No. 1.129.565.168, como parte demandada en el presente proceso.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificada por conducta concluyente a los señores ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA con C.C. No. 9.173.530, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ con C.C. No. 33.105.610, NORMA LILIANA GARCIA RAMIREZ con C.C. No. 32.667.807, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ con C.C. No. 72.177.845, MARTHA ELENA GARCIA PRADA con C.C. No. 33.106.599, ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA con C.C. No. 1.047.223.168 y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA con C.C. No. 1.129.565.168, del presente asunto.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROBERTO GARCIA BATISTA (Q.E.P.D.), que en vida se identificaba con C.C. No. SIN CEDULA y la señora DRINA GARCIA ORTEGA (Q.E.P.D.), que en vida se identificaba con C.C. No. 33.106.198 para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 13 de octubre del 2021, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría efectúese.

**CUARTO:** Reconózcase y Téngase al Dr. ARMANDO MORA SALAS, identificado con C.C. No. 3.760.317 y T.P. No. 53.976 del C.S.J., como apoderado judicial de los vinculados ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ, NORMA LILIANA GARCIA RAMIREZ, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ, MARTHA ELENA GARCIA PRADA, ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA, en los términos y facultades a ella conferidas tal y como se manifiesta en el poder que antecede.

**QUINTO: RECHAZAR** la demanda de reconvención presentada por los vinculados ROBERTO MIGUEL GARCIA ORTEGA, MARLENE DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ, NORMA LILIANA GARCIA RAMIREZ, ALEXANDER JAVIER GARCIA RAMIREZ, MARTHA ELENA GARCIA PRADA, ROSAURA KATHERINE LOPEZ GARCIA y ERICK MIGUEL LOPEZ GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alexander Severiche Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5407f073ef8d10c951865471544ab5474a7dd49f434b3cc8e72a7410cc47d**

Documento generado en 10/03/2023 04:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**